

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley (rectificado) disponiendo que la revisión arancelaria correspondiente al año 1927, con arreglo a los plazos determinados por la ley de Bases de 1906, se iniciará por el Consejo de la Economía Nacional el 1.º de Octubre próximo, con arreglo a las normas que se indican.—Páginas 602 a 605.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que han de regirse las Inspecciones o Delegaciones costeras de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926.—Páginas 605 a 607.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo dos suplementos de crédito con destino a satisfacer los conceptos que se indican.—Páginas 607 y 608.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a las individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 608 y 609.

Ministerio de Marina.

Real orden concedido al Contador de fragata D. Rafael Ruiz de Peralta y Anguita el abono de 500 pesetas, co-

rrespondientes al primer quinquenio.—Página 610.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Comisario de la Armada.—Página 610.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el saldo de la cuenta de efectivo plata y el de la de ingresos en oro por derechos de Aduanas, queden fijados en la forma que se indica.—Página 610.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.—Páginas 610 a 613.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los Porteros que se mencionan.—Páginas 613 y 614.

Otras ídem prórrogas de ídem por ídem a los funcionarios de Telégrafos que se indican.—Página 614.

Otra declarando en situación de supernumerario, por enfermo, a don Pablo Mazo y Quemada, Oficial segundo de Telégrafos.—Página 615.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña Pilar Blasco Medrano Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—Página 615.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, en turno libre, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa.—Página 615.

Otra ídem que para poder matricularse en las Escuelas Superiores de Arquitectura y Escuelas Superiores de Veterinaria, será preciso haber obtenido el título de Bachiller univer-

sitario en la Sección de Ciencias.—Página 615.

Otra ídem queden anuladas la Real orden de 27 de Junio próximo pasado y convocatoria consiguiente, por la que se convocó un concurso para proveer dos nuevas plazas de Auxiliares gratuitas en la Escuela Central de Anormales.—Página 615.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Accediendo a la permuta, declarando en la situación de excedencia voluntaria, y jubilando a su instancia, a los Notarios de los puntos que se indican.—Página 615.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 615.

Nombrando, en virtud de oposición directa y libre en el Colegio Notarial de Madrid, para las 15 Notarías que existen vacantes en el territorio del mismo a los señores que se mencionan.—Página 616.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios que se indican, pertenecientes a este Ministerio.—Página 616.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Manresa.—Página 616.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10 y principio del 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error en la publicación del siguiente Real decreto-ley, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Los preámbulos de los Reales decretos de 20 de Febrero y 9 de Julio de 1926 expresaron claramente el criterio del Gobierno de V. M. en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias posibles y convenientes con carácter general y en casos excepcionales que aconsejen variar el margen protector necesario a la producción española y al comercio de exportación.

Este criterio, renovado actualmente ante una próxima revisión arancelaria, es necesario, en tanto se llegue a la estabilización de las tarifas en forma tal que puedan ofrecer una positiva garantía a la agricultura y a la industria del país, en sí mismas y en sus relaciones con el exterior.

A ello ha de encaminarse la próxima reforma arancelaria sobre varias de las bases que el proyecto de decreto adjunto comprende, estimando el Gobierno de V. M. llegado el momento de derogar de una vez y de derecho —ya que de hecho lo estaban— las autorizaciones primera, tercera y cuarta de las contenidas en la ley Arancelaria de 22 de Abril de 1922, que al dictarse a raíz de la promulgación del Arancel vigente, vino a modificar la conveniente estabilidad de sus tarifas y a producir trastornos en la economía pública y concesiones de rebaja de la segunda columna, en algunos casos superiores al 20 por 100, y de forma tal, al caducar el precepto que autorizaba la reducción en más de dicho 20 por 100, que se produjo el singular y especialísimo caso de pagar diferentes derechos la misma mercancía según fuere su origen de unas u otras naciones convenidas con España; estableciéndose así un tratado diferencial inadecuado al régimen comercial

exterior y al trato de la nación más favorecida.

El proyecto de Decreto que el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su conocimiento y aprobación, y aunque todo él es de carácter arancelario, ofrece tres puntos esenciales a tener en cuenta, como son:

La convocatoria para la próxima revisión arancelaria, sobre las bases que en el articulado se citan, en relación con las del año 1906; las modificaciones de derechos de diferentes partidas del Arancel vigente hasta el establecimiento del próximo, y la revisión de los arbitrios a los Puertos francos de Canarias en la forma más conveniente al interés nacional.

Respecto del primero de dichos conceptos se convoca la iniciación de la reforma de los Aranceles para el 1.º de Octubre próximo, una vez estén ultimadas las valoraciones oficiales para 1926.

La Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional formuló en su tiempo una moción, por la cual se manifestaba la conveniencia de no realizar la expresada reforma hasta que dichos valores para 1926 estuviesen formados, toda vez que, incluido el coste nacional en las debidas relaciones con el valor extranjero para establecer los valores arancelarios, base de los derechos y con arreglo a las normas del nuevo régimen establecido por Real decreto de 12 de Enero de 1925, era necesario reunir un trienio de valoración sobre la base de esta reforma, que se aplicó por primera vez en la valoración fijada para el año 1924.

Se establece la denominación de tarifa general y convencional para las actualmente llamadas primera y segunda, por ser aquellos nombres más apropiados y expresivos a su debida aplicación.

La tarifa convencional será la equivalente a la actualmente llamada segunda, y se formará con sujeción a las normas establecidas en la base 4.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, salvo lo referente a las prescripciones de los apartados A), B) y C), que deberán sujetarse a un oportuno régimen protector cuando se trate de productos similares a los de producción nacional. Esta tarifa debe considerarse como mínima e inalterable, a menos de que, con carácter general y en casos marcadamente excepcionales, interese su modificación por acuerdo del Gobierno en Consejo; y no podrá aplicarse a ningún país sin el previo establecimiento del correspondiente Tratado o Acuerdo comercial.

Determinadas primeras materias, productos intermedios y maquinaria que no se produzca en España y cuya importación deba facilitarse en beneficio del país podrá ser objeto de un derecho reducido, incluso la propia franquicia, generalizando de este modo, en bien de los intereses públicos, el precepto del Real decreto de auxilios industriales de 1924, que estableció este régimen mediante determinadas condiciones.

En el Arancel de exportación, tarifa de procedencias indirectas y tarifa de derechos de regalía para tabacos elaborados, se establecerán las dos tarifas, general y convencional, para sus debidas aplicaciones en su relación comercial con los demás países, ya que no existen razón ni fundamento alguno para que, establecida la correspondiente diferencia de orígenes en el Arancel de importación, no se realice igual método de trato arancelario en el de exportación y en las tarifas mencionadas.

Las modificaciones de derechos que el Gobierno de V. M. propone en el proyecto adjunto se fundan en dos razones esenciales, como son: las competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica, como expresaba el preámbulo del Real decreto de 9 de Julio de 1926, y también determinadas concesiones generales para la importación extranjera naturalmente consiguientes a la revisión de los Tratados comerciales, transformando los derechos consolidados en el trato de la nación más favorecida.

Se elevan los derechos de la partida número 189, referente a pieles curtidas y adobadas, para la que se establece el que corresponde a una relación de valores con las demás partidas análogas, cuyos derechos son de 4,20, 4,50 y seis pesetas, en tanto que dicha partida tiene el de dos pesetas; se subdivide la partida 637, comprensiva de los acumuladores hasta 50 kilogramos, estableciendo una partida 637 bis para los que pesen por elemento menos de 25 kilogramos, en atención a la gran diferencia de valor y consiguiente competencia comercial entre los acumuladores de escaso peso y los de otro mucho más crecido y de muy diversa aplicación; y se modifican los derechos de las partidas 890 y 891, referentes a superfosfatos de cal y escorias de desfosforación, para cuyos productos el actual derecho de 22 céntimos por 100 kilogramos es gran-

demente inadecuado al fomento de la producción nacional de tan importantes abonos, y cuya elevación razonable de derechos puede realizarse sin grave quebranto de la riqueza agrícola, llamada a consumir los productos nacionales en cuanto sea posible y dentro de un régimen de defensa común de todos los intereses productores del país.

La tarifa número 3 del Arancel vigente establece los recargos que detallan sus 12 partidas para mercancías que se importen en la Península e islas Baleares, cuando siendo originarias de países de fuera de Europa procedan de Europa, tanto por tierra como por mar; comprendiendo las partidas 7 a 12 los géneros llamados coloniales, cuyos derechos estableció la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, pero sin comprender el azúcar de caña centrífugo, que se encuentra en análogas condiciones de tráfico en relación con las procedencias indirectas, objeto del recargo de que se trata, que los coloniales sujetos a la misma, como el cacao, café y demás. Esta omisión debe subsanarse para situar el referido producto en las condiciones que corresponde a su comercio, y por ello se establece una partida número 13 con derecho de 45 pesetas, que es el tipo satisfecho por el azúcar nacional, como impuesto de fabricación.

En cuanto se refiere a las partidas cuyos derechos se reducen respecto de la actual tarifa segunda, afectan a productos de determinadas importaciones, que conviene atender en bien de nuestro comercio exterior, sin dañar a la producción española, por cuanto varios de los derechos de ciertos productos, por su excesiva cuantía, pueden perjudicar, como principio de relación a los similares de exportación española en las transacciones comerciales con diversos países.

Se establece la posibilidad de conceder el trato de la nación más favorecida con carácter general, cuando así convenga a la reciprocidad de las relaciones comerciales de España con los demás países, puesto que transformados los derechos consolidados en trato de favor, no existe razón fundamental para negar la generalidad de este trato de aquellas naciones que por la naturaleza y cuantía de su comercio con España así lo requieran.

Y por último, y sin perjuicio de que el Gobierno de V. M. declare la ratificación del régimen de puer-

tos francos de las islas Canarias, como así lo hace, es oportuna una revisión de los arbitrios exigidos en las mismas para establecer las oportunas medidas de beneficio a la exportación peninsular, y sin que la inclusión de estos arbitrios en el cuerpo del Arancel les dé carácter alguno de tarifa arancelaria, conservando su propia designación, pero formando parte de la legislación general en materia de derechos de entrada en el territorio español, como corresponde a la mejor unidad de los servicios.

Fundado en estas consideraciones y en la creencia de que tanto las bases establecidas para el Arancel futuro como las modificaciones que se han citado, han de constituir en su día un Arancel adecuado a las necesidades de la Nación en todas sus manifestaciones más estable que el de 1922, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.333 (rectificado).

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión arancelaria correspondiente al año 1927, con arreglo a los plazos determinados por la ley de Bases de 1906, se iniciará por el Consejo de la Economía Nacional el 1.º de Octubre próximo, con arreglo a las normas siguientes:

a) El servicio administrativo del Consejo preparará los antecedentes y clasificaciones arancelarias precisas a la mejor aplicación de las tarifas, para que el 1.º de Octubre pueda iniciarse por la Sección de Aranceles el estudio y propuesta al Pleno de la clasificación referida.

b) La Sección de Valoraciones tendrá ultimadas en la propia fecha las valoraciones oficiales para 1926, a fin de que seguidamente y en unión de las correspondientes a los años 1924 y 1925 puedan establecerse los promedios reglamentarios que han de ser base de

los nuevos derechos y cuya función realizará el servicio administrativo de la Sección de Aranceles.

c) Tan pronto esta Sección tenga examinada la reforma de clasificación, la pasará al Pleno del Consejo, como asimismo las propuestas referentes a las nuevas tarifas, según las vaya aprobando por clases del Arancel, a fin de que dicho Pleno vaya entendiendo en la reforma a continuación de la Sección, ganando el tiempo posible para ultimar la propuesta al Gobierno.

d) La reforma y clasificación arancelaria se ajustará, desde luego, a las clases y grupos actuales, y en lo posible a las partidas del vigente Arancel, dentro de los términos prudenciales más convenientes a su aplicación y formación de la estadística comercial; siguiéndose al efecto el procedimiento de la subdivisión de las partidas por tantas letras como se considere necesario.

Artículo 2.º Se autoriza la reimpresión del actual Arancel, cuya edición está agotada, poniéndola en relación con los vigentes Tratados comerciales y con las alteraciones determinadas por las disposiciones posteriores a la fecha de su vigencia y las expresadas en el presente Real decreto-ley, así como con las variaciones consiguientes a las revisiones de los Tratados comerciales, en los que se ha sustituido el régimen consolidado por el de la nación más favorecida.

Artículo 3.º El trato de la nación más favorecida podrá otorgarse con carácter general, cuando así convenga a la reciprocidad en conjunto de las relaciones comerciales exteriores.

Artículo 4.º El proyecto de futuro Arancel que ha de proponer al Gobierno el Consejo de la Economía Nacional, comprenderá:

a) Las disposiciones generales para la aplicación del Arancel.

b) La tarifa del Arancel de importación para la exacción de derechos en la Península e islas Baleares a las mercancías extranjeras, formada por 13 clases, con los grupos y partidas correspondientes. Expresará la tarifa el número de la partida, los artículos que comprenda, la forma del adeudo, la unidad—que se procurará sea el kilogramo en todos los casos posibles—y los derechos arancelarios.

rios comprendidos en dos tarifas que se denominarán: general y convencional.

La tarifa general se aplicará a las naciones que no tengan con España tratados, convenios, arreglos comerciales o "modus vivendi" en los que expresamente se consigné el trato convencional general o limitado, en cláusula de la nación más favorecida. Se aplicará, igualmente, a los países que por medio de procedimientos directos o indirectos dificulten o anulen el comercio normal de los productos españoles.

La tarifa convencional se formará con sujeción a las reglas establecidas en la base cuarta de la ley de 20 de Marzo de 1906, en los apartados d), e), f) y g).

Las prescripciones de los apartados a), b) y c) se entenderán comprendidas en las antes citadas, cuando se trate de productos similares a los de producción nacional.

Para otorgar esta tarifa a cualquier país en su totalidad o en parte, será de todo punto necesario

el establecimiento previo del correspondiente tratado comercial.

La tarifa convencional se considerará como mínima y no podrá reducirse en los Convenios comerciales. Solamente en casos excepcionales podrá ser modificada por el Gobierno en Consejo, con carácter general y dentro de lo que permitan los pactos comerciales que se encuentren vigentes en el momento.

Podrá establecerse un derecho reducido, incluso la franquicia cuando procediese, para los abonos naturales o artificiales, primeras materias naturales, productos intermedios y maquinaria en general que no se -proporciona España un ueeznpoidción convenga facilitar en beneficio de la producción general.

c) La tarifa del Arancel de exportación comprenderá el número de la partida, artículos, forma de adeudo, unidad de derechos, que podrán establecerse en dos tarifas, que se denominarán general y convencional, para aplicarse de un modo análogo a las del Arancel de

importación, con arreglo al destino de los respectivos países.

d) Tarifa de procedencias indirectas con dos tipos de derechos, general y convencional, conforme a la aplicación antes señalada.

e) Tarifa de los derechos de regalía para los tabacos elaborados, que comprenderá el número de partidas, artículos, unidad—que será el kilogramo—y derechos en las dos tarifas, general y convencional, antes mencionadas.

f) Repertorio para la aplicación del Arancel, que será revisado anualmente para la mayor facilidad de los aforos, pero sin que en ningún caso se alteren los textos arancelarios ni se modifique directa o indirectamente los derechos claramente definidos en las partidas oportunas.

g) Los apéndices conteniendo las disposiciones relacionadas con las tarifas arancelarias.

Artículo 5.º Se modifican los derechos de las siguientes partidas del Arancel vigente, hasta el establecimiento del próximo, en la forma expresada a continuación:

PARTIDAS			1.ª TARIFA	2.ª TARIFA
189	Las demás pieles curtidas y adobadas, no comprendidas en las partidas 187 y 188.	p. n. kilogramo.	12	4
205	Plumas de adorno y las pieles de cisne en estado natural.....	» »	36	12
206	Dichas, preparadas o manufacturadas para adernos	» »	100	48
207	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas, etc.....	» »	120	60
250	Objetos de metales comunes plateados, dorados, etc.....	» »	40	14
337	Acumuladores de peso por elemento comprendido entre 25 y 50 kilogramos y las placas para los mismos de peso comprendidos entre 3 y 1,5 kilogramos por placa.	» »	2,40	0,60
337 bis.	Acumuladores de peso por elemento inferior a 25 kilogramos y las placas para los mismos, cuyo peso sea inferior a 1,5 kilogramos por placa.....	» »	5	1,50
873	Aguas minerales naturales, etc.....	Hectolitro.	40	20
890	Superfosfatos de cal, etc.....	p. n. 100 kgs.	3	1,25
891	Escorias de desfosforación.....	p. b. » »	3	1,25
983	Vinos medicinales.....	p. n. kilogramo.	12	3,20
984	Especialidades farmacéuticas sin alcohol..	» »	15	4
985	Especialidades farmacéuticas con alcohol..	» »	15	4,50
986	Las demás especialidades farmacéuticas....	» »	12	4,50
1.006	Extractos medicinales no expresados.....	» »	3	1,20
1.077	Tarjetas postales y fotografías.....	» »	9	2,40
1.084 bis.	Diccionarios bilingües del español con francés, inglés o alemán.....	» »	4	1,60
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	» »	4	1

PARTIDAS			1.ª TARIFA	2.ª TARIFA
1.333	Ostras, excepto las de cría.....	p. n. kilogramo.	0,90	0,18
1.350	Harinas de legumbres.....	> 100 kgs.	30	8
1.390	Alcoholes y aguardientes simples, incluso el ron.....	Litro.	6	1,60
1.391	Licores y aguardientes compuestos.....	>	15	3,75
1.395	Vinos espumosos.....	>	20	5
1.398	Los demás vinos en pipas.....	Hectolitro.	225	40
1.399	Los anteriores en botellas.....	>	300	60
1.422	Conservas vegetales.....	p. n. kilogramo.	9	2,40
1.425	Conservas no comprendidas.....	> >	9	2,40
Tarifa número 3.	Se adicionará:			
13	Azúcar de caña centrífugo.....	100 kilogramos.	—	45

Artículo 6.º Cuando por transformación total de las consolidaciones vigentes en la actualidad, en trato de la nación más favorecida, queden restablecidos los derechos de la segunda tarifa del Arancel vigente, el Gobierno podrá suprimir o reducir los coeficientes establecidos por el Real decreto de 9 de Julio de 1926 para aquellas partidas que convenga al interés nacional en la debida relación entre el productor y el exportador.

Artículo 7.º Sobre la base de confirmar el régimen general de puertos francos de las islas Canarias, los arbitrios en las mismas formarán una tarifa especial, independiente de las arancelarias, a continuación de las correspondientes a los tabacos elaborados. La vigente se revisará para modificarla de modo que constituya un régimen favorable a la entrada de los productos peninsulares y baleares.

Artículo 8.º Los preceptos de la presente disposición en cuanto signifiquen reducción de derechos con relación a los consignados en el Arancel vigente, se aplicarán desde el siguiente día al de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID a todas las mercancías a las que afecten, incluso a las que se hallen pendientes de despacho en las Aduanas, en almacenaje o en depósito.

Los aumentos de derechos que resulten de las modificaciones que en el Arancel se establecen no se aplicarán a las mercancías pendientes de despacho ni a las que con conocimiento directo para España o comprendidas en talón de ferrocarril con manifiesto visado por nuestros Cónsules, hayan salido del punto de origen en el extranjero con anterioridad al día de la

promulgación de esta disposición.

Igual régimen se aplicará a las mercancías que habiendo salido por ferrocarril o vía fluvial, de puntos de origen interiores, antes de la expresada promulgación, hayan sido conducidas en transporte continuado mixto, con la condición de que en las cartas de porte de ferrocarril o documentación correspondiente a la vía fluvial se haga constar expresamente a España como nación de destino, debiendo estar estos documentos debidamente autorizados y legitimados por el visado consular.

Tampoco se aplicarán los aumentos a las mercancías que disfruten almacenaje y a las que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de la promulgación.

Artículo 9.º Quedan derogadas las autorizaciones primera, tercera y cuarta de las contenidas en la ley de 22 de Abril de 1922, así como las disposiciones contrarias al presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Junio de 1926 creó las Delegaciones e Inspecciones costeras de Pesca y ordenó, en su artículo 5.º, que por este Ministerio se dictaran las reglas convenientes para el cumplimiento de sus preceptos.

La Dirección general de Pesca ha formulado el oportuno proyecto de Reglamento que, informado por la Asesoría general y Junta Superior de la Armada, fué modificado convenientemente en el sentido de procurar la mayor economía posible para el Tesoro y que, sin menoscabo del buen servicio que regula, se armonicen sus disposiciones con la legislación general vigente en la Armada.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 1.341.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento por que han de regirse las Inspecciones o Delegaciones costeras de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Reglamento por que han de regirse las Inspecciones o Delegaciones costeras de pesca creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926.

Artículo 1.º Para el estudio y conocimientos de los diferentes problemas pesqueros que afectan a nuestros mares y para la confección de la estadística, una de las bases funda-

mentales en que ha de apoyarse la Dirección general de Pesca, se considerará dividida la Península e islas adyacentes en las ocho Regiones siguientes:

Cantábrica.—Que comprenderá desde el Bidasoa hasta el Cabo Peñas.

Atlántica del Noroeste.—Desde Cabo Peñas hasta el Miño.

Atlántica del Sur.—Desde la frontera portuguesa hasta Tarifa.

Mediterránea del Sur.—Desde Tarifa hasta Cabo de Gata.

Levante.—Desde el Cabo de Gata hasta el Cabo de San Antonio.

Tramontana.—Desde el Cabo de San Antonio hasta la frontera francesa.

Baleares.—Todo el archipiélago.

Canarias.—Todo el archipiélago.

En cada Región existirá una Inspección o Delegación de Pesca, compuesta de un Jefe o Delegado y del personal auxiliar de Auxiliares de Estadística y Vigilantes de pesca que se le asigne teniendo en cuenta su extensión y la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre unos puntos y otros dentro de la zona.

Interin no se disponga del suficiente personal especializado y de dotación en Presupuestos para estas atenciones, podrá desempeñar un mismo Delegado o Inspector varias zonas limítrofes.

Artículo 2.º El funcionamiento de las Delegaciones o Inspecciones de Pesca no exime ni mucho menos releva a las Direcciones locales de aquellas funciones que las leyes les confieran en relación con la pesca.

El personal de las Delegaciones se considerará parte integrante de la plantilla de la Dirección general, y quedará afecto al segundo Negociado de su segunda sección (artículo 156 del Reglamento vigente del Ministerio de Marina).

De los Delegados o Inspectores de Pesca.

Artículo 3.º Serán Jefes de las Delegaciones de Pesca, con el nombre de Delegados o Inspectores de Pesca, Jefes de la Armada de categoría no superior a Capitán de fragata, o Doctores o Licenciados en Ciencias que a su vez sean Directores de Laboratorios costeros, unos y otros de reconocida competencia en cuestiones de pesca y especializados en asuntos de estadística. El nombramiento corresponderá al Ministro de Marina, a propuesta del Director general de Pesca.

Los Ayudantes de Laboratorio, como Doctores o Licenciados en Ciencias que son, podrán sustituir al Director en sus funciones de Delegado de Pesca, percibiendo las dietas que reglamentariamente le correspondan con arreglo al Reglamento vigente cuando, con motivo de esta sustitución, desempeñen comisión fuera del lugar de su residencia.

Artículo 4.º Los Inspectores o Delegados de Pesca tendrán a sus inmediatas órdenes un Auxiliar de Estadística y un Vigilante de Pesca, distribuyendo el resto del personal que se les asigne para la Región en los puntos que se estimen más convenientes.

Los Delegados, con el personal a sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia en la capital que se fije para cada Región, que ha de ser siem-

pre la de una provincia marítima. Cuando un Delegado tenga asignadas varias Regiones, fijará su residencia en la capitalidad de una de ellas.

Artículo 5.º Los Directores locales de Pesca de la capitalidad de las distintas Regiones podrán valerse de las Delegaciones para todas aquellas funciones en relación con la pesca que estimen convenientes, ordenando a los Delegados lo que crean oportuno dentro de su cometido, dando cuenta a la Dirección general de lo que ordenen. Les facilitarán, con los medios de que dispongan, las funciones que les están encomendadas. Podrán enviar, en comisión, al Inspector a cualquier punto de la Región donde estimen conveniente su presencia, previa la autorización de la Dirección general, que podrá ser telegráfica en casos urgentes, facilitándoseles por la Autoridad de Marina el oportuno pasaporte, lo mismo que cuando el Inspector, por órdenes de la Dirección general o por iniciativa propia, aprobada por la Dirección general, haya de trasladarse a cualquier lugar de su Región o de las limítrofes que le estén encomendadas; guardándose en todo caso las formalidades y requisitos que previene el párrafo 4.º del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 6.º Los Inspectores o Delegados de Pesca, por delegación de la Dirección general y del Comandante de Marina de cada provincia de las que le estén asignadas, tendrán el deber de informar acerca de las deficiencias que observen en las funciones de las Direcciones locales de Pesca de los distritos; pedirán directamente a los Celadores de puerto y clases subalternas de cada Dirección local de Pesca que tengan encomendadas estas funciones por la Autoridad local, los datos que estimen necesarios, y denunciarán al Comandante de Marina las faltas en que, a su juicio, incurran estos individuos, para que dicha Autoridad adopte las determinaciones que en vía gubernativa correspondan.

Artículo 7.º Los Inspectores o Delegados de Pesca recogerán los datos estadísticos en la forma y con arreglo a los modelos que la Dirección general disponga, y pondrán mensualmente a disposición del Director local de Pesca de cada provincia marítima aquellos que se determinen, a fin de que con el visto bueno de dicha Autoridad sean remitidos a la Dirección general dentro de los quince días siguientes al mes, trimestre o semestre a que se refieran.

Cuando el Director local de Pesca de la provincia encuentre deficientes o defectuosos los datos que sometan a su aprobación y visto bueno, los remitirá, sin llenar este trámite, y llamando la atención sobre las deficiencias que encuentre, a fin de que por la Dirección general se disponga lo que sea pertinente.

Artículo 8.º Los Delegados o Inspectores de Pesca, además de las funciones de estadística, se ocuparán, como dispone el artículo 1.º, de todas aquellas cuestiones relacionadas con la pesca que afecten a su región y formarán parte, como Vocales, de las Juntas provinciales de Pesca.

Propondrán a los Directores locales de Pesca, dando cuenta a la Dirección

general, todas aquellas medidas que, dentro de sus atribuciones, puedan acordar éstos y que redunden en beneficio de la pesca, y cuando las propuestas caigan fuera de la esfera de acción de la Autoridad de Marina, las dirigirán por su conducto y con su informe a la Dirección general de Pesca.

Artículo 9.º Los Inspectores o Delegados de Pesca disfrutará de una gratificación anual de 2.000 pesetas y 3.000 el de Canarias.

Tendrá asignadas anualmente cada Delegación para los gastos de entretenimiento del material y mobiliario, alquiler de la oficina y dietas, 6.000 pesetas, de las que podrá disponer con la correspondiente justificación:

A) Para alquiler y entretenimiento del material y mobiliario de la oficina.

B) Para dietas de viajes del Inspector y personal a sus órdenes.

C) Para gratificaciones mensuales inferiores a 25 pesetas y que estimen necesario distribuir entre pesadores de pescado, agentes de mercados y demás personal que por sus funciones propias y peculiares, en relación con la pesca, puedan ser, mediante pequeñas gratificaciones, poderosos auxiliares para facilitar datos estadísticos.

Artículo 10. Los gastos comprendidos en los puntos A) y C) del anterior artículo se aplicarán a la mitad del crédito consignado en presupuestos, o sea, 3.000 pesetas anuales por cada Delegación.

Estas cantidades se reclamarán por dozavas partes en la nómina de la Habilitación de la Dirección general, y se administrarán en la forma que determina el artículo 152 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, y con sujeción a las reglas complementarias que, previo informe de la Intendencia general, dicte el Director general para adaptar el citado precepto a la especialidad del caso.

La otra mitad del crédito presupuesto o sea, 3.000 pesetas anuales por cada Delegación, se destinará a las dietas de los Inspectores y personal a sus órdenes.

Las Comisiones de los Inspectores o personal a sus órdenes, las concederá el Director general de Pesca, con informe de la Comisaría-Intervención, puesto que de él dependen directamente dichos funcionarios, en la forma que determina el párrafo segundo del grupo A) del artículo 9.º del Real decreto de dietas de 18 de Junio de 1924. En casos urgentes, podrán los Inspectores salir ellos o enviar personal a sus órdenes a cualquier punto de su Región en comisión, previa la aprobación telegráfica de la Dirección general. El Director general cursará antes del día 20 de cada mes, la relación que determina el párrafo sexto del citado precepto, con objeto de que todas las comisiones desempeñadas durante el mes anterior por los Inspectores y demás personal de Delegaciones puedan ser aprobadas de Real orden y publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

De los Auxiliares de Estadística.

Artículo 11. Los Auxiliares de

Estadística quedarán asimilados, si no tuvieran categoría militar alguna, mientras ejerzan aquel cometido, a la clase de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas.

Su nombramiento se hará por el Ministro de Marina, a propuesta del Director general de Pesca, y si no hubiera personal excedente de Marina con categoría no superior a la de Contramaestre de Nueva Organización o Suboficial al que se reconoce preferencia, previo concurso entre los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios con categoría no superior a la de Suboficial, si son militares, y a la de Auxiliares de Administración, si pertenecen a los Ministerios civiles.

Artículo 12. Dada la especialidad de las funciones que han de desempeñar estos Auxiliares de Estadística, los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios que soliciten dichas plazas, tendrán que justificar como conocimientos mínimos, saber Mecanografía, las cuatro reglas aritméticas elementales, sumando con rapidez y seguridad; trazar gráficas con arreglo a los datos que hayan de constituir sus coordenadas y conocer las principales especies que en el mar se capturan.

Artículo 13. Convocado el concurso a las plazas de Auxiliares de Estadística, los que aspiren a ellas dirigirán su solicitud al Director general de Pesca, acompañada de la justificación de ser excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios, especificando en la referida solicitud la Región donde desean servir, si el concurso se refiere a plazas pertenecientes a diversas Regiones.

Las solicitudes se irán numerando según vayan teniendo entrada en la Dirección general de Pesca, y en el día y hora fijados en la convocatoria, se presentarán los aspirantes en dicho Centro para justificar los conocimientos mínimos que se les exigen, lo cual harán por el orden numérico de sus solicitudes y ante la Comisión Central de Estadística, constituida en Tribunal para estos efectos.

Si se presentara más de una solicitud para alguna de las plazas convocadas, la Comisión Central de Estadística, antes del día y la hora fijados para la comparecencia de los aspirantes, redactará un cuestionario de conocimientos relacionados con las funciones que han de desempeñar los Auxiliares de Estadística, a base de conocimientos del sistema métrico decimal, relación de las medidas volumétricas con las de peso, decimales y quebrados, tantos por cientos y prorrateos, conocimiento de los principales artes y procedimientos de pesca, etc., etc., a fin de someter a este cuestionario a los aspirantes que acrediten las condiciones mínimas exigidas y poderlos clasificar por orden de sus conocimientos para las propuestas que ha de hacer el Director general.

Artículo 14. Los Auxiliares de Estadística estarán a las inmediatas órdenes de los Inspectores o Delegados de Pesca de la Región donde presten sus servicios, los cuales podrán tener uno de ellos en su residencia oficial

a su inmediato servicio, destinando los restantes a los puntos que estime más convenientes, previa la aprobación de la Dirección general y considerándose los puntos de su destino como residencia oficial a los efectos de las dietas que pudieran devengar en las comisiones del servicio que se les encomiende.

Esta residencia oficial de los Auxiliares de Estadística podrá ser variable con carácter permanente o provisional por el Director general de Pesca, a propuesta del Inspector o Delegado de la Región, que justificará en dicha propuesta las razones que aconsejan este cambio de residencia con carácter provisional o definitivo.

Artículo 15. Los Auxiliares de Estadística disfrutará de una gratificación anual de 1.000 pesetas, y tendrán derecho al percibo de las dietas y gastos de viajes reglamentarios con arreglo a la categoría a que se les asimila cuando desempeñen comisión de servicio fuera de su residencia oficial.

De los Vigilantes de pesca.

Artículo 16. Los Vigilantes de pesca procederán de los retirados de Guerra y Marina pertenecientes a las clases de marinería o tropa y asimilados que en concepto de tales perciban determinado haber pasivo, y mientras ejerzan dichos cargos quedarán sujetos al fuero militar de Marina como si estuvieran en el servicio activo.

Su nombramiento corresponderá al Ministro de Marina, a propuesta del Director general de Pesca, y previa significación del Delegado que haya de tenerlos a sus órdenes.

Artículo 17. Los aspirantes deberán acreditar que saben leer, escribir y sumar, y además que tienen la aptitud física requerida por la naturaleza del servicio que han de desempeñar. Los jubilados o retirados que procedan de la Marina no tendrán necesidad de justificar más condiciones que las indicadas en el párrafo anterior; pero si procedieran del Ejército tendrán que justificar su competencia en las cuestiones marítimas por aquellos servicios prestados en la costa y que tengan alguna relación con el mar.

Artículo 18. Abierto el concurso para la provisión de las plazas de Vigilantes de pesca, los jubilados o retirados de la Marina o del Ejército que las deseen dirigirán su solicitud al Inspector o Delegado de Pesca de la Región donde quieran prestar sus servicios, y comprobadas por el referido Delegado la existencia de las condiciones exigidas en el artículo 17, significará a la Dirección general los nombres de los que estime más aptos para el desempeño de este servicio, a fin de que por el Director general puedan hacerse las oportunas propuestas.

Artículo 19. Los Vigilantes estarán a las órdenes de los Inspectores o Delegados de Pesca y a las inmediatas de los Auxiliares de Estadística cuando se encuentren destacados dentro de la zona asignada al Auxiliar.

Los Inspectores o Delegados de Pesca podrán tener a su inmediato servicio uno de los Vigilantes, distribuyendo los demás en la Región que les corresponda en la forma que estimen

más conveniente, previa la aprobación de la Dirección general de Pesca, y pudiendo también, con la aprobación de ésta, modificar con carácter temporal o permanente la residencia de los Vigilantes cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio.

Los Inspectores o Delegados de Pesca distribuirán la parte de costa que a su Región corresponda en tantos sectores como Vigilantes de pesca tengan a sus órdenes, encomendando la vigilancia de cada uno de ellos al Vigilante que se le asigne.

Los Inspectores o Delegados darán parte al Comandante de Marina de cuantas faltas merecedoras, a su juicio, de corrección cometan los Vigilantes, para que dicha Autoridad adopte, en vía gubernativa, las determinaciones que correspondan. Aquellos podrán proponer a la Dirección general de Pesca la separación del cargo de los Vigilantes cuya conducta o notoria ineptitud para el servicio del mismo aconseje dicha resolución.

Artículo 20. Los Vigilantes de Pesca disfrutará de una gratificación mensual de 75 pesetas, y tendrán derecho a las dietas reglamentarias de la categoría militar que tuvieron en activo cuando tengan que desempeñar comisiones de servicio fuera del sector que el Inspector les hubiera asignado.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo caso se cumplimentará lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1924 y 23 de Febrero de 1925, que quedan subsistentes.

Madrid, 19 de Julio de 1927.—Hernando Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.342.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes en junto 4.296.552 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 4.ª Ministerio de la Guerra, 385.000 pesetas al figurado en el capítulo 1.º artículo único, "Cuerpos armados, Centros, dependencias y establecimientos militares", y Sección 13, Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra, 3.911.552 pesetas, al capítulo 1.º artículo 1.º, "Cuerpos armados y dependencias militares".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por

el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 79.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que

empieza con Antonio Sánchez Loscertales y termina con Roguó Tellez del Río, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1913 y 422 de Reglamento de la vigente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALIADOS	
		Avantamiento	Provincia
Antonio Sánchez Loscertales.....	1924	Madrid	Madrid
Rafael Baños Pardo.....	1924	Idem	Idem
Enrique Galeán Blanco.....	1924	Idem	Idem
Casto Renieblas Martínez.....	1924	Idem	Idem
Luis Rodríguez Nieto.....	1924	Idem	Idem
Adolfo Ruiz Villar.....	1925	Idem	Idem
Antonio Castillo Cabo.....	1924	Idem	Idem
Antonio Reforz Moreno.....	1924	Idem	Idem
Juan Antonio López Tello Gómez.....	1923	Idem	Idem
Luis Martínez Aguilera.....	1923	Idem	Idem
El mismo.....	1923	Idem	Idem
Diego Sirvent Cerrillo.....	1923	Idem	Idem
José Bernardino Leonor.....	1924	Idem	Idem
Ramón Cantos y Sáiz de Carlos.....	1924	Idem	Idem
Miguel Padilla Bardaxi.....	1923	Idem	Idem
Julián Guallart Catalán.....	1924	Idem	Idem
Quintín Hurtado Martín.....	1924	Parla	Idem
Agustín Sánchez Navarro.....	1926	Villatobas	Toledo
Antonio Barragán Fajardo.....	1924	Sevilla	Sevilla
Miguel Celis Guardiola.....	1924	Idem	Idem
Manuel Cuell González.....	1924	Idem	Idem
José María de Tejada y Muruve.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Cándido Costi León.....	1924	Córdoba	Córdoba
José Bonet Paredes.....	1926	Valencia	Valencia
José Gómez Periago.....	1924	Lorca	Murcia
Guillermo Colom Beltrán.....	1923	Barcelona	Barcelona
Joaquín Blázquez León.....	1924	Zaragoza	Zaragoza
Cirilo Félix Fernández Vizarra Navarro.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Emilio Monzón Sora.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
José Nebra Clavería.....	1923	Letux	Idem
José María Pastor Codina.....	1924	Maella	Idem
José Torre Gil.....	1924	Berdejo	Idem
Bernardo Más Felip.....	1924	Castellón	Castellón
José María Remolar Gumbau.....	1924	Bechi	Idem
Angel Salazar Gárate.....	1924	Bilbao	Vizcaya
El mismo.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Emilio Alegría Muruaga.....	1924	Idem	Idem
Nicomedes Moretón Muñoz.....	1924	Idem	Idem
Félix Fernández de Arroyave y Foronda.....	1924	Vitoria	Alava
Luis Presa Cahue.....	1924	Idem	Idem
Lucio Salamanca Camazón.....	1924	Palencia	Palencia
Ticiano Tadeo Lobejón.....	1924	Villarramiel	Idem
Lorenzo Magraner Borrás.....	1924	Sóller	Baleares
Rosendo Dorta Darias.....	1923	San Sebastián de la Gomera.....	Canarias
Rogué Tellez del Río.....	1924	Málaga	Málaga

vido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igual-

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta Regiones, Baleares y Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada en Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid número 1.....	22	Enero	1924	3.529	Madrid	1.000,00
Idem	6	Febrero	1924	977	Idem	500,00
Idem	2	Enero	1924	3	Idem	1.000,00
Idem	4	Febrero	1924	462	Idem	500,00
Idem	6	Febrero	1924	993	Idem	500,00
Idem	23	Julio	1925	1.033 D	Idem	206,25
Madrid número 2.....	25	Enero	1924	4.055	Idem	500,00
Alcalá	25	Enero	1924	4.037	Idem	500,00
Idem	25	Enero	1923	3.302	Idem	500,00
Getafe	29	Septiembre	1924	4.551	Idem	500,00
Idem	7	Noviembre	1925	234 D	Idem	500,00
Idem	29	Enero	1923	4.047	Idem	1.000,00
Idem	13	Febrero	1924	2.450	Idem	500,00
Idem	22	Enero	1924	3.517	Idem	1.000,00
Idem	7	Febrero	1923	959	Idem	500,00
Idem	30	Enero	1924	5.111	Idem	1.900,00
Idem	12	Febrero	1924	2.217	Idem	500,00
Toledo	20	Julio	1926	386	Toledo	500,00
Sevilla	9	Febrero	1924	521	Sevilla	500,00
Idem	13	Enero	1924	931	Idem	500,00
Idem	4	Febrero	1924	238	Idem	1.000,00
Idem	22	Enero	1924	1.110	Idem	1.000,00
Idem	19	Septiembre	1925	740 A	Idem	250,00
Idem	22	Septiembre	1925	734 B	Idem	250,00
Idem	25	Septiembre	1926	603 A	Idem	500,00
Córdoba	3	Enero	1924	47	Córdoba	500,00
Valencia número 38.....	29	Julio	1926	1.033 C	Valencia	309,38
Lorca	4	Febrero	1924	133	Murcia	500,00
Barcelona número 54.....	9	Febrero	1923	1.981	Barcelona	500,00
Zaragoza número 65.....	28	Julio	1924	971	Zaragoza	500,00
Idem	15	Enero	1924	23	Idem	1.000,00
Idem	15	Septiembre	1925	301 A	Idem	500,00
Idem	13	Agosto	1924	826	Idem	1.000,00
Idem	30	Septiembre	1925	911 B	Idem	500,00
Idem	1	Febrero	1923	136	Idem	1.000,00
Idem	30	Enero	1924	1.699	Idem	500,00
Calatayud	13	Febrero	1924	955	Idem	500,00
Castellón	7	Enero	1924	158	Castellón	500,00
Idem	25	Enero	1924	737	Idem	500,00
Bilbao	12	Febrero	1924	449	Bilbao	500,00
Idem	26	Julio	1924	361	Idem	500,00
Idem	31	Agosto	1925	898	Idem	500,00
Idem	9	Agosto	1926	263	Idem	500,00
Idem	17	Noviembre	1923	492	Idem	500,00
Idem	8	Enero	1924	120	Idem	1.000,00
Vitoria	8	Febrero	1924	151	Vitoria	500,00
Idem	4	Enero	1924	8	Idem	500,00
Palencia	14	Febrero	1924	328	Palencia	500,00
Idem	29	Enero	1924	538	Idem	500,00
Palma de Mallorca.....	12	Febrero	1924	455	Palma de Mallorca.....	1.000,00
Santa Cruz de la Palma.....	17	Febrero	1923	11	San Sebastián de la Go- mera	500,00
Málaga	15	Enero	1924	471	Málaga	500,00

MINISTERIO DE MARINA**REALES ORDENES****Núm. 127.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia general, se ha servido conceder al Contador de Fragata D. Rafael Ruiz de Peralta y Anguita, el abono de quinientas pesetas (500 pesetas), correspondiente al primer quinquenio desde 1.º de Enero último, a tenor de lo resuelto por Real orden de 24 de Diciembre último (D. O. 292, página 2.275), en cuya fecha cumplió los cinco años de la antigüedad señalada al mismo como Alférez-alumno de Administración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Núm. 128.

Excmo. Sr.: Por defunción del Comisario de la Armada D. Felipe Franco y Salinas, ocurrida en esta Corte el día 5 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cause baja en la Armada, debiendo amortizarse su vacante, en cumplimiento al artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre del año último, por ser la primera que ocurre en su empleo, en el que existe excedencia desde la citada fecha.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN****Núm. 407.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por esa Dirección general a este Departamento ministerial exponiendo los resultados obtenidos por la misma en el examen y comprobación que ha hecho de las cuentas corrientes de valores y de metálico del servicio de

Tesorería del Estado, relativas a las operaciones efectuadas en el mes de Mayo último, así como la de ingresos en oro por derechos de Aduanas, con saldos todos a favor del Tesoro;

Resultando que existe completa conformidad entre los saldos que presentan las referidas cuentas y los asientos que hay hechos en los libros que lleva ese Centro directivo, no encontrando motivo alguno de réparo por la conformidad que ofrecen sus cifras con las que consigna el Banco de España:

Considerando que la cuenta de efectivo plata presenta un saldo por capitales de 107.185.450,16 pesetas; en la cuenta de valores plata un saldo de 24.580.262,03 pesetas y en la de ingresos en oro por derechos de Aduanas un saldo de 148.213.096,16 pesetas, todos ellos a favor del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los resultados obtenidos en el examen y comprobación que ha hecho de las referidas cuentas esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el saldo de la cuenta de efectivo plata quede fijado en pesetas 107.185.450,16; el de los valores plata, en 24.580.262,03 pesetas, y el de la de ingresos en oro por derechos de Aduanas, en 148.213.096,16 pesetas, los tres a favor del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 921.**

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, formulado por la Asamblea oficial que dichos funcionarios celebraron en Madrid los días 23 al 26 de Mayo último, a los efectos del párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal y como desarrollo y cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el Reglamento

definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que se inserta a continuación y cuyos preceptos habrán de regular el régimen, desarrollo y funciones de la referida Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del organismo a que se alude y efectos oportunos: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.**TITULO PRIMERO****Constitución y fines de la Asociación.**

Artículo 1.º Se constituye para los fines enumerados en este Reglamento la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedentes, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Artículo 2.º Será misión y objeto de esta Asociación:

1.º Defender los derechos de los citados Inspectores y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, Reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficiencia de la función inspectora.

4.º Asumir las funciones que le confieren los artículos 43 y 2.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Dirección general de Sanidad.

5.º Representar a los Inspectores municipales de Sanidad ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias.

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de previsión que los Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad nacional, finalidad suprema de la Asociación.

Artículo 3.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Para formar parte de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, será necesario presentar ante la Junta provincial co-

responsidente a la residencia del Inspector la documentación acreditativa de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 5.º Los Inspectores municipales de Sanidad han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias o extraordinarias que la Asociación acuerde en su Asamblea por mayoría de votos, libremente expresados.

Artículo 6.º Los Inspectores que no cumplan los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Asociación perderán todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso que dicho incumplimiento se refiera a sus deberes como funcionarios y profesionales, la Asociación lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, a los efectos que procedan.

Artículo 7.º La Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, servirá de guía y orientación a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Artículo 8.º Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales serán juzgados por Tribunales de honor, cuya constitución y funcionamiento decretará la Asamblea de Representantes y aprobará la Dirección general de Sanidad. En tanto, dichos Tribunales se registrarán, en cuanto a su adaptación al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, por las normas que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1924, quedando formados desde luego por cinco miembros del Comité ejecutivo designados por el mismo, con exclusión del Representante de la región médica a que pertenezca el inculcado.

TITULO II

Artículo 9.º Los organismos constitutivos de la Asociación serán:

- 1.º Las Secciones y Juntas de distrito.
- 2.º Las Juntas provinciales.
- 3.º La Asamblea de Representantes.
- 4.º El Comité Ejecutivo.

Artículo 10. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Inspectores municipales de Sanidad residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 11. Las Secciones de Distrito estarán regidas por una Junta formada por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se renovarán cada dos años durante el mes siguiente al de la celebración de la Asamblea ordinaria de Representantes.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Inspectores del distrito. El período electoral durará tres días, pudiendo remitirse las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección.

En la Junta de escrutinio se abri-

rán los sobres y se depositarán las papeletas en la urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

Presidirá la Junta de escrutinio la de la Sección, y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Inspectores más jóvenes.

El resultado del escrutinio se consignará en el libro de Actas de la Sección y se levantará un acta aparte, que será remitida a la Junta provincial para su archivo.

Artículo 12. Para ser elegido para los cargos de la Junta distrital será preciso ser Inspector municipal de Sanidad en ejercicio.

Los miembros salientes de la Junta sólo podrán ser reelegidos cuando tengan a su favor los dos tercios de los sufragios emitidos. Si el reelegido no los obtuviere, obteniendo mayoría, se repetirá la votación, siendo proclamado en esta segunda el que obtenga mayoría de votos.

Los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 13. Será misión de las Juntas distritales:

- a) Formar el censo de los Inspectores municipales de Sanidad del distrito.
- b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.
- c) Formular cada cinco años un proyecto de rectificación de las titulares del distrito.
- d) Velar para que los Reglamentos de Sanidad municipal sean estrictamente cumplidos.
- e) Proponer a la Junta provincial las iniciativas de la Sección que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de Representantes.
- f) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Inspectores del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.
- g) Organizar actos de propaganda sanitaria en el Distrito.
- h) Redactar el Reglamento de la Sección, fijando las reuniones y actos que deba celebrar, y velar por su cumplimiento.

Artículo 14. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 2.º de este Reglamento y las señaladas en el artículo 16, en los apartados 5.º y 6.º del artículo 20 y en los artículos 29 y 33.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán entre sí los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Las Juntas provinciales se reunirán por lo menos cada tres meses. La asistencia de los Vocales delegados a las citadas juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Inspector del distrito.

Artículo 15. Las provincias que juzguen difícil, por su topografía u otras circunstancias, la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este Reglamento, podrán solicitar al Comité Ejecutivo la autorización para su organización especial.

El Comité Ejecutivo formulará el oportuno dictamen, que será presentado a la Asamblea de Representantes para su aprobación.

Artículo 16. Las Juntas provinciales deberán:

- a) Remitir al Comité Ejecutivo, antes del 31 de Enero, las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de Representantes.
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones y Juntas distritales.
- c) Auxiliar a dichas Secciones y Juntas en el cumplimiento de su misión.
- d) Formar el censo provincial de Inspectores.
- e) Elevar a la Superioridad los proyectos de rectificación formulados por las Juntas distritales.
- f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.
- g) Informarse de si los Ayuntamientos de la provincia consignaban en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de sus plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.
- h) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.
- i) Redactar el Reglamento por que ha de regirse la respectiva Junta provincial.

Artículo 17. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Nacional en su provincia.

Artículo 18. Sin perjuicio de las facultades que en el presente Reglamento se conceden a las Juntas provinciales y distritales, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que deba inspirar todos sus actos y resoluciones, con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité Ejecutivo de ésta podrá proponer a la Dirección general de Sanidad la disolución de las mismas, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta.

Las Juntas disueltas por este mecanismo no podrán ser reelegidas en ninguno de sus miembros interin la Asamblea de Representantes, a la que se dará conocimiento de los motivos que inspiraron la disolución, no acuerdo reintegrarles en la plenitud de sus derechos de asociados.

Artículo 19. La Asamblea de Representantes será el organismo supremo de la Asociación; señalará las normas a seguir por la misma.

hará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité Ejecutivo y las Juntas provinciales y distritales, y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá una vez al año en el lugar que designe, a ser posible en Marzo, Abril o Mayo, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité Ejecutivo lo estime conveniente o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituido por los miembros del Comité Ejecutivo y un Representante por cada provincia, designado por la Junta provincial. Cada provincia deberá nombrar un Representante, con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas.

Las Juntas provinciales podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Cada provincia, en cada asunto, sólo tendrá una voz y un voto, pudiendo el Representante ceder a uno de los agregados su derecho a voz y voto.

La Asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de asistentes.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Artículo 20. Para las reuniones de la Asamblea de Representantes se seguirán las siguientes normas:

1.º El Comité Ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar.

2.º Cada uno de los temas será confiado a una Ponencia que formulará las conclusiones.

3.º La convocatoria, lista de temas y conclusiones de las Ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.º En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.º En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acto de la reunión, que consignarán en el libro de Actas, se sacarán dos copias, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario del Comité Ejecutivo, en el plazo máximo de diez días.

6.º Los representantes provinciales de la Asamblea serán elegidos por las respectivas Juntas provinciales, debiendo obtener en primera votación el voto de los dos tercios de la Junta provincial. Si ninguno los obtuviere, se repetirá la votación, siendo elegida la que obtenga mayoría de votos.

7.º La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de actas, formada por el Comité Ejecutivo y los tres Representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido

en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por una Mesa de Asamblea. Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes; que ocuparán la Presidencia, la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se halle constituida. La constitución de la Asamblea se hará bajo la presidencia del Comité Ejecutivo, el cual cesará, cediendo su puesto a la Mesa elegida tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de actas y al canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleísta. Realizada esta operación, se declarará constituida la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité Ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta por tres representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias, distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de ponencias. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de cinco minutos, y las rectificaciones correspondientes de tres minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un Representante.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se destinará en cada sesión media hora y al final una sesión entera a exposición de proyectos, demandas de aclaraciones y preguntas de los Representantes.

De las actas de las sesiones se redactará una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, publicándose luego íntegras, y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

Artículo 22. El Comité Ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos a que le corresponda asistir, cuidará de la Administración y organización de la misma, y velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de Representantes.

El Comité Ejecutivo estará formado por diez miembros, elegidos por la Asamblea en votación secreta.

El procedimiento electoral será el siguiente:

1.º Elección de un Inspector perteneciente a la primera región médica.

2.º Elección del perteneciente a la segunda.

3.º Elección del perteneciente a la tercera.

4.º Elección del perteneciente a la cuarta.

5.º Elección del perteneciente a la quinta.

6.º Elección del perteneciente a la sexta.

7.º Elección del perteneciente a la séptima.

8.º Elección del perteneciente a la octava.

9.º Elección del perteneciente a la novena.

10. Elección del perteneciente a la décima.

Elegidos los miembros del Comité, la Asamblea designará entre ellos, y en votación secreta, los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Todos los cargos serán elegidos por la totalidad de los Representantes asistentes al acto de la votación.

El Comité Ejecutivo será renovado por mitad cada dos años. En la primera renovación, el Presidente y cuatro Vocales; en la segunda, el Secretario-Contador, el Tesorero y tres Vocales. En la primera renovación se designarán los Vocales que deban cesar por sorteo.

Para ninguno de los cargos del Comité Ejecutivo, ni como Vocales del mismo, podrán ser reelegidos los Inspectores que les viniesen desempeñando, siendo necesario que transcurran dos años como minimum de la fecha en que fueron substituidos.

Al cesar en sus cargos el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador no podrá ser elegido para el mismo cargo un Inspector perteneciente a la misma región médica del que cesa.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo estará constituido:

A) Por la Comisión Permanente.

B) Por el Pleno.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador. Se reunirá cada tres meses, y siempre que lo juzgue necesario el Presidente.

El Pleno estará constituido por los diez miembros del Comité. Se reunirá cada seis meses y siempre que lo juzgue necesario el Presidente o la Comisión permanente, lo pidan tres miembros del mismo o diez Juntas provinciales.

Artículo 24. El Presidente velará por el cumplimiento del Reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité y de la Asamblea de Representantes; representará a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias; presidirá las sesiones del Comité; firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación y pondrá el visto bueno en todas las facturas.

Artículo 25. El Tesorero tendrá a

su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de Caja y no pagará ninguna factura sin el "Páguese" del Contador y el visto bueno del Presidente. Será responsable de los fondos que le sean encomendados.

Artículo 26. El Secretario-Contador extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del Archivo de la misma, llevará un registro de las Juntas provinciales y distritales y del número de asociados, y los libros de actas del Comité Ejecutivo. Como Contador llevará un libro-registro de entradas y salidas y pondrá el "Páguese" en todas las facturas y el visto bueno en todos los balances.

Artículo 27. La Asociación, por intermedio del Comité Ejecutivo, establecerá un constante enlace con el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad. A estos efectos:

1.º Los Inspectores municipales de Sanidad podrán dirigir sus peticiones al Negociado por conducto de los organismos de la Asociación, y siempre que se considere necesario, el Negociado solicitará el informe del Comité Ejecutivo de la misma.

2.º Los organismos de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad informarán las solicitudes de expedición de títulos, cuando el Negociado estime conveniente dicho informe para justificar el derecho que se alegue por los peticionarios.

3.º Competerá a la Asociación Nacional elevar a la Dirección general de Sanidad las propuestas del personal afecto al Negociado.

TITULO III

Fondos de la Asociación.

Artículo 28. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijen por la Asamblea de Representantes.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones o particulares le cedan, así como las subvenciones que le sean concedidas.

Artículo 29. La recaudación de cuotas se llevará a efecto por las Juntas provinciales, las cuales remitirán al Tesorero del Comité Ejecutivo las cantidades recaudadas.

Artículo 30. Con los ingresos obtenidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos de la Asociación:

a) Organización y celebración de la Asamblea de Representantes.

b) Reuniones del Comité ejecutivo.

c) Gastos de las Juntas provinciales y de distrito.

Se considerarán comprendidos en el grupo a) los gastos de convocatoria, ponencias, local y material para la Asamblea de Representantes y los gastos de viaje y dietas de los miembros del Comité y de los Representantes que asistan a la misma. De las cantidades cobradas por los Representantes se remitirá nota a las respectivas Juntas provinciales.

Se considerarán comprendidos en

el apartado b) los gastos de local, material y correspondencia del Comité y los de viaje y dietas de los miembros que asistan a sus reuniones.

Se considerarán comprendidos en el apartado c) los gastos de material y correspondencia de las Juntas provinciales y distritales y las dietas devengadas por los miembros de dichas Juntas cuando asistan a las reuniones.

Artículo 31. Los ingresos de la Asociación serán distribuidos en la siguiente forma:

El 50 por 100 será remitido a la Tesorería del Comité para los gastos consignados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

El 25 por 100 de los ingresos de cada provincia quedará en poder del Tesorero de la Junta provincial, para atender a los gastos de dicha Junta consignados en el artículo anterior.

El 25 por 100 restante será entregado a los Tesoreros de las Juntas distritales, en proporción de su aporte y destinado a los gastos de las mismas, según determina el artículo anterior.

Artículo 32. Las Juntas provinciales y las distritales podrán establecer en la provincia o en el distrito cuotas suplementarias, previo acuerdo de los asociados, cuando las cantidades que el artículo anterior les adjudica sean insuficientes para cubrir sus gastos.

TITULO CUARTO

Labor científica y de previsión.

Artículo 33. El Comité ejecutivo de la Asociación, de acuerdo con las Juntas provinciales, organizará periódicamente Asambleas provinciales o regionales, cuya finalidad será difundir la idea corporativa y propagar las ventajas de la Asociación, así como resolver, prácticamente, los problemas sanitarios más urgentes de los Municipios y cuanto pueda beneficiar la actuación de los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación organizará cursillos, conferencias y cuantos actos puedan contribuir a elevar el nivel de cultura de los Inspectores municipales de Sanidad. Será esta labor de la competencia de las Juntas provinciales y del Comité Ejecutivo.

Organizará también Bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y de distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Dirección general de Sanidad. Para su organización se solicitará de dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los organismos oficiales sanitarios, a fin de que pueda otorgarse a los asistentes a los mismos certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 35. La Asociación tendrá una Sección de Previsión, con Reglamento propio.

Artículo 36. El Comité Ejecutivo gestionará de la Superioridad el reco-

nocimiento de su Sección de Previsión como organismo oficial de Previsión del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

TITULO QUINTO

Disolución.

Artículo 37. En caso de disolverse la Asociación, sus fondos pasarán íntegros al Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

Aprobado por S. M. — Martínez Anido.

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al número 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Diego Rosa Rodríguez, adscrito a la Estación de Telégrafos de Orihuela, debiendo contarse desde el día 7 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Países de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 923.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al número 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Ponciano Torres Lledó, adscrito a la Estación de Telégrafos de Villajoyosa, debiendo contarse desde el día 12 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Países de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 924.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Faustino Saldaña Roy, adscrito a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Jefe de la Sección Central de este Ministerio, Habilitado del mismo y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 925.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 6 del corriente mes le fué concedida al Portero Cuarto Epifanio Roque Amador Aceituno, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla, debiendo usarla en Castilblanco y contarse desde el día 18 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 926.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 796 de 28 de Junio último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Felipe Fernández y He-

rradón, con destino en Jabugo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

Núm. 927.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 581 de 25 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. José Ruiz y Vallejo, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 928.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 21 de Junio último, número 753, al Oficial segundo de Telégrafos D. Salvador Guillén y Ramos, con destino en Murcia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Murcia.

Núm. 929.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la otorgada por Real orden número 599 de 30 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis Cuartero y Fernández Manrique, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 930.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo solicitado por el Oficial segundo de Telégrafos de Santoña, D. Pablo Mazo y Quemada, declarándole en situación de supernumerario por enfermo, debiendo ser baja en el servicio el día 26 del actual, en que terminó la segunda prórroga de licencia que le fué concedida.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Santander y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 957.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, con el haber que actualmente disfruta, a doña Pilar Blasco Medrano, que desempeña igual cargo en la Normal de Maestras de Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de doña Pilar Blasco Medrano.

Profesora provisional de Música de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara por orden de 10 de Febrero de 1906.

Idem íd. en virtud de oposición y orden de la Subsecretaría de 2 de Julio de 1908.

Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de Julio de 1918 se le acumuló la plaza de Música de la Normal de Maestros de la misma población.

Está en posesión del tercer quinquenio.

Es Profesora de Piano por el Real Conservatorio de Música y Declamación, habiendo obtenido el primer premio en las oposiciones del año de 1902.

Tiene aprobado un curso de Armonía.

Es autora de las siguientes obras: "Teoría práctica del solfeo", "Pedagogía" e "Historia musical".

Núm. 958.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio en 31 de Mayo último, creando el Instituto de Manresa por Real decreto de 30 del mismo mes, y designado por el Consejo de Instrucción pública el Presidente del Tribunal como en dichos acuerdos se interesaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie en turno libre la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa, formándose

a tales efectos, de conformidad con el artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, modificado por el de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Luis Menéndez Pidal, Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Ezequiel Ruiz Martínez; ídem segundo, D. Cándido Banet Arroyo; ídem tercero, D. Tomás Muñoz Lucena; ídem cuarto, D. Esteban Menéndez Domínguez, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Córdoba, Murcia, Melilla y San Sebastián.

Suplente primero, D. Emilio Aliaga Romagosa; ídem segundo, D. José Fernández Alvarado; ídem tercero, don Eduardo Arévalo Carbó; ídem cuarto, D. Ramón de Alcázar Saleta, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Castellón, Huelva, Valencia y Jerez.

Los ejercicios de estas oposiciones se verificarán según las normas establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: No habiéndose modificado los planes de estudios de las Escuelas Superiores de Arquitectura ni de las Superiores de Veterinaria y habiendo sido declarada la equivalencia de los Bachilleratos universitarios actuales a los antiguos preparatorios de Ciencias y sin existir tampoco circunstancias que aconsejen alterar en lo más mínimo el régimen de ingreso en las Escuelas Superiores indicadas, cuyos estudios, por su significación, intensidad y grado de enseñanza deben seguir requiriendo la previa posesión de la cultura propia de los Bachilleratos universitarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: que para poder matricularse en las Escuelas Superiores de Arquitectura y Escuelas Superiores de Veterinaria, será preciso haber obtenido previamente el título de Bachiller universitario en la Sección de Ciencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 960.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la Real orden de 27 de Junio próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID del 16 del mes corriente, por la que se convocó un concurso para proveer dos nuevas plazas de Auxiliares gratuitas en la Escuela Central de Anormales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden anuladas las expresada Real orden y consiguiente convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 8 de Julio de 1927, se accede a la permuta solicitada por los Notarios de Ronda y Lucena señores D. Carlos Vigil de Quiñones y D. Julio Caballero Pascual.

Por Real orden de 26 del mismo mes y año se declara en la situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Balaguer, D. José Falcón de la Rúa.

Por ídem íd. de íd. íd., ha sido jubilado, a su instancia, el Notario de Gijón, D. Leopoldo Roldán López.

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 26 de Julio de 1927, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 19 de Junio de 1927.

1.—Nombrando, en turno primero, para la Notaría de Cartagena (vacante por traslación de D. Antonio Hervella Ferreira), a D. Fermín Urbasos Arbeloa, que era de Valmaseda.

2.—Ídem, en íd. segundo, íd. íd. de Mahón (por traslación de D. José Gra-

munt Subiela), a D. Juan Flaquer Fábregues, íd. íd. de Alayor.

3.—Ídem, en íd. de antigüedad en la carrera, íd. íd. de Chiva, a D. Ramón Ferreiro Lago, íd. íd. de Lodosa.

4.—Ídem, en íd. íd., íd. íd. de Puebla de Rugat; a D. Rafael Servedó Huesma, íd. íd. de Santa Pola.

5.—Ídem, en íd. íd., íd. íd. de Valderrobres, a D. Ursino Vitoria Buirgoa, íd. íd. de Valjunquera.

6.—Ídem, en íd. íd., íd. íd. de Fortuna, a D. Lorenzo Valverde Plaza, ídem íd. de Albarracín.

7.—Ídem, en íd. íd., íd. íd. de Estepona, a D. Juan Antonio Egea Torres, ídem íd. de Tawste.

8.—Ídem, en íd. íd.; íd. íd. de Buitrago, a D. Arturo Pérez Mulet, ídem ídem de Murtas.

Por Reales órdenes de la misma fecha, 26 de Julio de 1927, se nombra, en virtud de oposición directa y libre en el Colegio Notarial de Madrid, para las 15 Notarías que existían vacantes en el territorio del mismo, a igual número de opositores aprobados con arreglo a la lista general de calificación elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones, en esta forma:

1.—Madrid (vacante por jubilación de D. Manuel de Bofarull y de Paláu), a D. Luis Sierra Bermejo, número 1 de la lista mencionada, Notario de Camendralejo.

2.—Madrid (por defunción de don José Menéndez y de Parra), a don Eduardo López Palop, número 2 de la ídem., Notario de Toledo.

3.—Talavera de la Reina (por traslación de D. José Buitrón Santana), a D. Luis Avila Plá, número 5 de la ídem, Notario de Puebla de Guzmán.

4.—Bargas, a D. Fernando Fernández Sabater, número 6 de la ídem, Abogado.

5.—Cifuentes, a D. Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, núm. 7 de la ídem, Abogado.

6.—Puente del Arzobispo, a D. Manuel González Rodríguez, número 8 de la ídem, Abogado.

7.—Molina de Aragón, a D. Antonio Marín Monroy, número 9 de la ídem, Abogado.

8.—Riaza, a D. Alberto Grané Laslada, número 10 de la ídem, Abogado.

9.—Cogolludo, a D. Enrique de Leyva Suárez, número 11 de la ídem, Abogado.

10.—Velayos, a D. Francisco de la Iglesia León, número 12 de la ídem, Abogado.

11.—Sacedón, a D. Enrique Sánchez Oliva, número 13 de la ídem, Abogado.

12.—Cebrenos, a D. José Moreno Sañudo, número 14 de la ídem, Abogado.

13.—Fuentepelayo, a D. Juan Pablo Barrero Noval, número 15 de la ídem, Abogado.

14.—Atienza, a D. Enrique Tauliet Rodríguez, número 16 de la ídem, Abogado.

15.—Mirueña, a D. Fernando Moreno Ortega, número 17 de la ídem, Abogado.

Madrid, 28 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Santamaría Chavarría, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico López Méndez, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Agea Falgueras, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Vista en la de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras. Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa, dotada con el sueldo anual o gratificación de 3.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 40 pesetas por los derechos de examen prevenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

SUCESORAS DE RIVADENEYRA (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.